

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0756 DE 2026 (02 de febrero)

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026): *“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2025-030565**.”*

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 130 de 1994, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), esta Corporación decidió negar la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

1.2. El día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), en la Audiencia de adopción y notificación de la decisión, dentro del presente proceso de revocatoria de inscripción, los doctores **JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO** y **AUGUSTO HERNÁNDEZ VIDAL**, en calidad de Procuradores 135 y 120 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, respectivamente, actuando como Agentes del Ministerio Público, anunciaron la interposición de recurso contra la Resolución mencionada en el numeral anterior.

1.3. El día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, comunicó en debida forma la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de esta misma anualidad.

1.4. Como se consignó en la Resolución recurrida, el plazo para la sustentación del recurso sería de un (1) día posterior a su efectiva comunicación, sin embargo, una vez transcurrido dicho lapso, el recurrente guardó silencio.

1.5. El día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026), el señor **FARID PRETEL PÁEZ**, en calidad de solicitante de la revocatoria de inscripción, allegó escrito de recurso en contra de la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026).

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con la legislación vigente, el recurso de reposición es de carácter horizontal y constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho a controvertir una decisión, para que la administración, en este caso, luego de su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo al lleno de las exigencias

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026): *“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2025-030565.**”*

legales establecidas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta, que el legitimado para interponerlo tenga la oportunidad de esbozar las razones de su disenso y encuentre la posibilidad que la administración pueda enmendar o corregir un error que se hubiese podido presentar en el acto administrativo expedido en ejercicio de sus funciones.

El recurso de reposición establece como requisito necesario para su viabilidad, que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente, si es en audiencia o diligencia, se le exponga al fallador las razones por las cuales se considera que la providencia está errada, siendo evidente que, si el funcionario no tiene esa base, le será difícil entrar a resolver.

De otro lado, los recursos deben presentarse contra las decisiones que sean susceptibles de impugnación, de lo contrario, estos se verían avocados a un rechazo *in límine*.

3. CONSIDERACIONES

Antes de analizar la integralidad de cada recurso, esta Corporación expone los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que son: **(i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido; **(ii) sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad;** (iii) solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; (iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Adicionalmente, conforme con lo señalado en el artículo 78 la misma normativa *“si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)”*.

Así las cosas, en la Audiencia de adopción y notificación de la decisión, los doctores **JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO** y **AUGUSTO HERNÁNDEZ VIDAL**, en calidades respectivas de Procuradores 135 y 120 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, actuando como Agentes del Ministerio Público, anunciaron la interposición de recurso contra la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), en la cual esta Corporación decidió negar la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Ahora bien, el artículo segundo de la mentada Resolución, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente Resolución será **ADOPTADA y NOTIFICADA** en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del primer día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación o a través de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co y miguel.calderon@cne.gov.co, so pena de declararse desierto el recurso. (subrayado fuera del texto original)*

De lo citado en precedencia, y teniendo en cuenta que la integralidad del acto administrativo, junto con copia del correspondiente expediente, fue comunicado el día veintiocho (28) de enero

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026): *“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2025-030565.**”*

de dos mil veintiséis (2026), los recurrentes tenían plazo de radicar la sustentación de su recurso hasta las 5:00 p.m. del día veintinueve (29) de enero de la misma anualidad.

No obstante, los doctores **JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO** y **AUGUSTO HERNÁNDEZ VIDAL**, no allegaron escrito de sustentación del recurso, razón por la cual, esta Sala procederá a declarar desierto el mismo.

Por otra parte, esta Corporación advierte que el ciudadano **FARID PRETEL PÁEZ**, en su calidad de solicitante de la revocatoria de inscripción del caso objeto de estudio, fue citado por el Despacho sustanciador en debida forma para comparecer a la audiencia de adopción y notificación de la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), así como también se resalta, que la mentada citación fue publicada en la página web de esta Corporación.

Posteriormente, dentro de la audiencia de adopción y notificación de la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), el ciudadano **FARID PRETEL PÁEZ** no anunció interposición de recurso en contra del citado acto administrativo; sin embargo, el día veintinueve (29) de enero de la misma anualidad, es decir, por fuera de la audiencia de adopción y notificación del acto administrativo, el solicitante de la revocatoria de inscripción, radicó escrito de recurso en contra de la misma, vía correo electrónico.

En consecuencia, y en atención al artículo segundo de la Resolución precitada, el recurso de reposición debía interponerse dentro de la audiencia de adopción y notificación de la decisión, situación que no acaeció, por tanto, el Despacho rechazará el recurso interpuesto a través de correo electrónico por el ciudadano **FARID PRETEL PÁEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto por los doctores **JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO** y **AUGUSTO HERNÁNDEZ VIDAL**, en calidad de Procuradores 135 y 120 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, actuando como Agentes del Ministerio Público, contra la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026): *“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2025-030565.**”*

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano **FARID PRETEL PÁEZ**, contra la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026).

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución será **ADOPTADA** y **NOTIFICADA** en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: A través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, enviar copia de la presente Resolución, adoptada y notificada en estrados, a los siguientes sujetos procesales:

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0401 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026): “Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2025-030565**.”

No.	Nombre	Correo
1.	FARID PRETEL PÁEZ	pretelfarid@gmail.com
2.	ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE	acsolutionssas@hotmail.com
3.	JOSÉ CARLOS CHARRÍA ZAFADY	josezafady@gmail.com
4.	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	juridica@centrodemocratico.com , notificacionescne@centrodemocratico.com y mdirector@centrodemocratico.com .
5.	MINISTERIO PÚBLICO - Procurador Judicial II, doctor Juan Carlos Villamil Navarro, adscrito a la Procuraduría 135 Judicial II para la Conciliación Administrativa, así como al Procurador Judicial II, doctor Augusto Hernández Vidal, adscrito a la Procuraduría 120 Judicial II para la Conciliación Administrativa	notificacionescne@procuraduria.gov.co , jcvillamil@procuraduria.gov.co y ahernandezv@procuraduria.gov.co
6.	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ldcancongreso2026@registraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente

ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena Permanente a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026), adoptada y notificada en audiencia pública permanente del día dos (02) de febrero de la misma anualidad.

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretario(a) Técnica de Sala.

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith – Secretaría Técnica de Sala

Proyectó: Miguel Ángel Calderón Cardozo  – Profesional Especializado – Despacho Ponente

Revisó: Shannery Chaparro Cuesta  – Asesora – Despacho Ponente

Radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.